



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2.020-00240-00
DEMANDANTE: YENIS ISABELL GUEVARA HERRERA.
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por YENIS ISABELL GUEVARA HERRERA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L. los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

Examinado el libelo introductorio, se advierte que el acápite de fundamentos y razones de derecho, consagrado en el numeral séptimo del artículo 25 del C.S.T.S.S. no consiste en una relación de normas, tal como se hizo en la presente demanda, sino también en exponer su aplicabilidad al caso concreto, con explicación sobre el concepto de violación.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. Por lo tanto, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, y otórguese a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b8379f2d846f429872a54a89fce591bbcb7073028d3a1b2b2769b03fd4c9de9

Documento generado en 07/10/2020 10:09:07 a.m.